

**LA NORMATIVIDAD DEL TRACTATUS LOGICO-
PHILOSOPHICUS: LA CONSISTENCIA LÓGICA EN LA
FILOSOFÍA JURÍDICA CONTINENTAL¹**

*THE NORMATIVITY IN THE TRACTATUS LOGICO-PHILOSOPHICUS:
LOGIC CONSISTENCY IN THE CONTINENTAL PHILOSOPHY OF LAW*

FREDDY SANTAMARÍA-VELASCO

Doctor en Filosofía y Letras
Docente investigador
Universidad Pontificia Bolivariana (UPB),
Medellín /Colombia.
freddy.santamariave@upb.edu.co
ORCID: 0000-0003-3864-5237

Recibido: 15/07/2022
Aceptado: 12/09/2022

SIMÓN RUIZ-MARTÍNEZ

Doctorando en Estudios Políticos y Jurídicos y Magíster en Estudios
Políticos.
Docente investigador
Universidad Pontificia Bolivariana (UPB)
Medellín/ Colombia.
simon.ruizm@upb.edu.co
ORCID: 0000-0002-8929-7394

Resumen: Este artículo no busca establecer relaciones directas entre el *Tractatus Logico-Philosophicus* y la tradición del derecho continental, más bien intenta mostrar cómo la teoría jurídica puede beneficiarse de la concepción lógica del lenguaje presentada en la primera obra de Wittgenstein. En ese sentido, se presentará como necesariamente afín a la tradición continental: esta perspectiva entiende el derecho no como una disciplina empírica que regula a

1 Este artículo de investigación hace parte del proyecto *Gltopolítica: poder y prácticas discursivas*, radicado 766C-09/22-36, adscrito al Grupo de Investigación de Estudios Políticos de la Universidad Pontificia Bolivariana

partir de casos previos, sino una ciencia social que implica un tratamiento epistémico particular del mundo. Para ello, se presenta un esbozo somero de la teoría del derecho que se ha articulado con las ideas de Wittgenstein para mostrar como, a partir de las herramientas conceptuales del *Tractatus Logico-Philosophicus*, se puede formular una teoría lógica del derecho que le sirva a los sistemas constitucionales contemporáneos.

Palabras Clave: filosofía del derecho; análisis lógico; constitucionalismo; filosofía de la lógica; derecho continental.

Abstract: This article does not seek to bind the *Tractatus Logico-Philosophicus* with the development of continental legal theory. Instead, it tries to show how legal theory could benefit from the logical conception of language developed in Wittgenstein's first publication. In that sense, as necessarily akin to the continental tradition: this perspective assumes right not as an empirical discipline that legislates from previous cases, but a social science that implies a particular epistemic treatment of the world. Thus, we address the traditional adaptation of Wittgenstein in legal theory to show how, acknowledging the conceptual tools that the *Tractatus Logico-Philosophicus* puts forth, one could entertain a logical *theory of right* (in a Kantian sense) that serves modern constitutional systems.

Keywords: Philosophy of law; Logical analysis; Constitutionalism; Philosophy of Logic; Continental law.

INTRODUCCIÓN

Wittgenstein concibe el lenguaje como el conjunto global de las prácticas que se desarrollan a partir de acuerdos y que, a su vez, se van volviendo instituciones. Son muchos los universos lingüísticos que terminan por definirse dentro este entramado práctico de acuerdos, entramado que deja entrever aquello que termina por considerarse como *parecidos de familia*. Esta red -que algunos llaman inferencial²; mientras que otros llaman disposicional³ - no es más que una “forma de vida” que puede instanciar una comunidad hablantes. Los juegos de lenguaje se aprenden a jugar a través de su constante *práctica*. Desde esta concepción fundamental, la obra de Wittgenstein ha suscitado ulteriores desarrollos en diferentes campos. Grandes autores se suman a ese ingente trabajo, pero no por ello se reduce a una lectura especializada sino al complejo y amplio espectro de pensar problemas o mejor de desatar los nudos realizados por nuestra inadecuada concepción del lenguaje, pues el “resultado de la filosofía no son “proposiciones filosóficas”, sino el esclarecimiento de las proposiciones (TLP 4.112)⁴. Esta tarea fatigosa de esclarecimiento se presenta desde la filosofía de las matemáticas pasando por la filosofía de la política;⁵

2 SELLARS, W., *In the Space of Reasons*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2007.

3 RYLE, G., *The Concept of Mind*. 60th Anniversary Edition. London: Routledge, 2009.

4 Las citaciones del *Tractatus* se consignarán dentro del cuerpo haciendo referencia a la obra como TLP y se usará la edición de Alejandro Tomasini: WITTGENSTEIN, L., *Tractatus Logico-Philosophicus*. (A. Tomasini, Trad.). México D.F.: Procesos Editoriales, 2022.

5 “Su escepticismo era radical hacia la teoría política. A pesar de ello, la influencia de su pensamiento en la obra de importantes teóricos de la política, a saber: Apel, Habermas, Rorty, Alexis,

habida cuenta del valor y potencia filosófica del autor austriaco. El derecho como disciplina, como práctica, ha sido objeto de escrutinio en la medida en que desde su complejo entramado, puede abordarse como una forma de vida de una comunidad: la de los sujetos de derecho.

La presentación sistemática -no necesariamente exitosa- de la influencia y revelancia de Wittgenstein en la teoría jurídica no es una novedad (véase, por ejemplo, la obra de Patterson)⁶. El presente escrito se concentra específicamente en el *Tractatus Logico-Philosophicus*, obra que, como afirma Tomasini “es una de las más valiosas joyas de la filosofía universal. Sintetiza de un modo único e inigualable un sinnúmero de cualidades que en múltiples ocasiones encontramos diseminadas en otras obras, pero, ciertamente, muy rara vez concentradas en una sola”.⁷ El ejercicio que sigue busca, de esta manera, explorar las herramientas conceptuales de la visión del *Tractatus* que permiten un esclarecimiento del derecho como práctica de constitución de la realidad de aquellos que concebimos como sujetos jurídicos.

Esta no es una perspectiva generalizada del derecho. La concepción de las condiciones bajo las cuales tiene sentido la atribución de personalidad jurídica es propiamente kantiana. La tradición a la que responde entiende el derecho a partir de los antecedentes empíricos que permiten su interpretación⁸ o aplicación.⁹ Pero olvida dicha perspectiva empiricista -podríamos decir de manera anacrónica- que corre la experiencia en un cauce lógico sobre el que se destingue la veracidad o falsedad de un enunciado empírico particular (UG, §§94 y ss.).¹⁰

La justificación del derecho que sigue puede ser, por tanto, considerada como continental. Lo que esto quiere decir es, de manera que simple, que se debe esclarecer la necesidad lógica y a la vez práctica de la realización de dicha institución. Este texto resalta el aporte de Wittgenstein, desde la normatividad, a la consistencia lógica del derecho continental de su primera obra *Tractatus Logico-Philosophicus*, invitando, por supuesto, a tener pensamientos propios como el mismo Wittgenstein instó a sus futuros lectores (TLP, prólogo, p. 2).

Skinner, Laclau, Mouffe, entre otros, demuestra que esta ha sido de suma importancia y ha tenido un gigantesco alcance a la hora de pensar en los problemas de la filosofía de la acción o en filosofía política en general”. SANTAMARÍA-VELASCO, F., 2020, ‘Las Investigaciones filosóficas de Wittgenstein: las prácticas sociales y la política’, [en línea], Anuario de Glotopolítica, <<https://glotopolitica.com/aglo-4/santamariavelasco/>>, [Consulta: 11 de Junio de 2022]

6 PATTERSON, D., *Wittgenstein and Legal Theory*. Boulder: Westview Press, 1992.

7 TOMASINI, A., *Explicando el Tractatus*. México, D.F.: Herder, 2016, p.7.

8 DWORKIN, R., *Law’s Empire*. Cambridge, MA: The Belknap Press, 1986.

9 HART, H. L. A., *The Concept of Law*, 3th edition. Oxford: Oxford University Press, 2012.

10 Las citas de *Sobre la Certeza* serán referidas dentro del cuerpo del texto como UG, usando la siguiente edición: WITTGENSTEIN, L., *On Certainty*. Edited by Gertrude E. M. Anscombe and Georg Henrik von Wright. Oxford: Basil Blackwell, 1969.

Lo que se ha propuesto más abajo como “la normatividad del *Tractatus Logico-Philosophicus*” no debe entenderse como un estudio exhaustivo de todas las condiciones e implicaciones normativas que se desarrollan allí; dicha tarea implicaría volver la atención sobre la definición misma del enfoque lógico del lenguaje, es decir, sobre todas y cada una de las proposiciones que componen el *Tractatus*. La ambición será mucho más estrecha y apuntará a considerar la regularidad lógica de las proposiciones con sentido en una definición axiomática de los conceptos fundamentales del derecho. Es desde la regularidad que tiene sentido afirmar que este texto aborda el tema de la normatividad en el *Tractatus Logico-Philosophicus*. Se trata, en el fondo, de una trivialidad para quien conoce bien la obra.

Finalmente, queremos aclarar que no se ha buscado con lo que sigue una comprensión hermenéutica o exegética de la obra de un autor. No hay alusiones a otras obras de Wittgenstein. Esto implica que se trata de ver cómo específicamente el *Tractatus Logico-Philosophicus* ilustra la teoría jurídica, no cómo el pensamiento de Wittgenstein lo hace o podría su obra usarse para tal fin. De esta manera, las posibles controversias suscitadas por el cambio de perspectiva que se lleva a cabo a partir de los *Cuadernos azul y marrón* (quizá antes), sobrepasan el interés particular de este texto.

1. EL TRACTATUS Y EL LENGUAJE JURÍDICO

Como se trata de problemáticas más que de exégesis, consideramos de mayor utilidad comenzar por la cuestión sobre la cuál la perspectiva del *Tractatus Logico-Philosophicus* arrojará cierta luz: qué fundamenta una teoría jurídica desde un enfoque lógico. En lo que sigue, se analizará primero el panorama general de la teoría jurídica –da igual si se trata de la teoría jurídica moderna, pues se trata de las condiciones de posibilidad de una teoría jurídica desde su consistencia lógica–, y, posteriormente, se harán explícitos los aspectos que la formulación de una teoría adecuada debería tener con base en la perspectiva lógica que defiende la primera obra del filósofo austriaco.

Es sobresaliente defender una postura eminentemente lógica (en el sentido del *Tractatus*), cuando la tendencia contemporánea parte de la suposición de que lo que verdaderamente importa en el derecho es lo que hacemos. Es decir, es recurrente encontrar perspectivas de teoría jurídica que parten de una definición eminentemente práctica del derecho: la teoría jurídica se define por lo que hacemos y decimos.

En este sentido, expresiones como:

- a) “Se garantiza la libertad de cultos”.

- b) “Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”
- c) “Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”

Pueden ser analizadas a la luz de los actos de habla,¹¹ la hipotética aplicabilidad de principios consistentes de regulación de instancias prácticas, principios con positivización de obligatoriedad,¹² principios estructurales con condiciones supralegales,¹³ o de las condiciones prácticas de posibilidad que dotan de contenido las diferentes expresiones lingüísticas que designan acciones u omisiones realizadas por entes particulares.¹⁴ Estas perspectivas son particularmente atractivas al considerar que lo que hacemos con el derecho no es otra cosa más que una práctica humana. Por eso es fundamental dejar claro que el problema no es decir lo que hacemos cuando tomamos a alguien como un sujeto de derecho, sino *lo que implica lógicamente que así lo hagamos*. Por tanto, no termina siendo una investigación con una orientación exclusivamente pragmática, sino un análisis de la batería completa de conceptos que nos permiten hacer cosas posteriormente -algo que Kant otrora llamaba las condiciones de posibilidad. En este sentido, se entiende el derecho como una disciplina que *instaura* un juego de lenguaje.¹⁵ Pero para hacerlo, debe proveer de manera previa reglas constitutivas que deben ser lógicamente consistentes, como bien afirma Searle en su libro *Actos de habla* “Las reglas constitutivas constituyen una actividad cuya existencia es lógicamente dependiente de las reglas”.¹⁶

Piénsese que incluso el ejemplo paradigmático de la teoría jurídica continental, Habermas, quien también ha desarrollado parte de su obra desde su lectura de Kant, ha recibido la influencia -en gran medida positiva- del desarrollo de la perspectiva anglosajona: “los Derechos subjetivos (en inglés *rights*) fijan los límites dentro de los que un sujeto está legitimado para afirmar

11 SEARLE, J. *Making the Social World. The Structure of Human Civilization*. Oxford: Oxford University Press, 2010.

12 HART, *The Concept of Law*.

13 ALEXY, R., *Teoría de Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

14 NINO, C. *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2014.

15 Véase la descripción que hace Wittgenstein de los “juegos de lenguaje” dentro de lo que él llamó una forma de vida: “La expresión “juego de lenguaje” debe poner de relieve aquí que hablar el lenguaje forma parte de una actividad o de una forma de vida” WITTGENSTEIN, L. *Investigaciones Filosóficas*. 3ra Edición. Barcelona: Crítica, 1988, § 23; de ahora en adelante PU. Un desarrollo las teorías referencialistas del llamado primer Wittgenstein a la visión pragmática de las Investigaciones Filosóficas. Cfr. SANTAMARÍA-VELASCO, F. *Hacer mundos: el nombrar y la significatividad*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2016.

16 SEARLE, J. *Rationality in Action*. Cambridge, MA: MIT Press, 2001, p. 43

libremente su voluntad” .¹⁷ Dicha afirmación solo puede realizarse a partir de la validez de los poderes comunicativos desplegados en la coordinación social que deba establecerse en toda sociedad contemporánea. El resultado no es más que el Estado de derecho (con *e* mayúscula): una situación de legitimación comunicativa -y, por lo mismo, racional- de la vinculación de la idea de derecho.

Incluso autores mucho más precisos en el desarrollo de una teoría jurídica desde una perspectiva continental han sucumbido a una mezcla entre las prácticas lingüísticas que definirían el sentido de una norma jurídica y el sistema lógico que permite discernir los actos implicados por dichas normas:

Para poder dar una respuesta a qué es lo jurídicamente debido, hay que conocer el derecho positivamente válido. El conocimiento del derecho positivamente válido es tarea de la dimensión empírica. El material dotado de autoridad obtenible en la dimensión empírica no basta, en todos los casos más o menos problemáticos, para fundamentar vinculadamente el juicio jurídico concreto de deber ser. Ello hace necesario recurrir a valoraciones adicionales y, así, a la dimensión normativa. Presupuesto de la racionalidad de toda ciencia es la claridad conceptual, la no contradicción y la coherencia. Los numerosos problemas sistemático-conceptuales de los derechos fundamentales muestran cuán importante es el papel de la dimensión analítica dentro del marco de una ciencia práctica de los derechos fundamentales que desee asumir su tarea de una manera racional. La vinculación de las tres dimensiones, tomando en cuenta la orientación hacia la tarea práctica de la ciencia del derecho, constituye lo dogmático y, con ello, lo jurídico en sentido estricto. Si, sobre esta base, se define el concepto de la teoría jurídica, entonces una teoría jurídica de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental es una teoría inserta en el contexto de las tres dimensiones y orientada a la tarea práctica de la ciencia del derecho.¹⁸

Nótese que en la prolija y exhaustiva definición de Alexy se entremezclan elementos empíricos, normativos y analíticos. Pero ninguno que aluda a condiciones epistémicas definidas a partir de condiciones lógicas precisas, como requiere el enfoque tractiano. Una teoría jurídica lógica no desecha estas tres dimensiones normativas del derecho, sino que precisamente las unifica, hace posible la *ciencia jurídica* como una disciplina práctica.¹⁹

No debe extraerse de lo anterior que queremos decir que la pregunta por el convencionalismo, la pragmática, la acción comunicativa o en análisis de los usos del lenguaje jurídico contemporáneo carezca por completo de interés filosófico. Consideramos que, una vez reconocido el sentido pleno del seguimiento de reglas, la relación entre la filosofía del lenguaje y la teoría jurídica

17 HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 1998, p.147.

18 ALEXY, R., *Teoría de los derechos Fundamentales*, p. 34.

19 *Ibid.*, p. 33.

llega en pleno al descanso. La tarea, entonces, recaería en que los sistemas dogmáticos existentes realicen una *dieta gramatical* y atiendan al comportamiento efectivo de las comunidades a cuyos miembros es atribuido el estatus básico de sujeto de derecho²⁰. Así, la teoría jurídica adquiere un cariz material²¹ tal y como es desarrollada por Luigi Ferrajoli en su perspectiva garantista de los derechos fundamentales: “son “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”.²² A continuación, se desarrollará la manera en que dicho status puede ser considerado como tal: como un estado (de cosas).

2. DEL ESTADO DE NATURALEZA AL ESTADO DE DERECHO

Es precisamente la atención a la atribución del estatus básico de ‘sujeto de derecho’ la que devuelve la cuestión de la teoría jurídica a su origen: ¿cómo es que se da el paso de un estado de naturaleza a un estado civil o de derecho? Quisiéramos enfatizar en que la pregunta planteada originalmente por autores como Hobbes,²³ Locke,²⁴ Rousseau,²⁵ y Kant (MS 6)²⁶ no es de un estado de naturaleza a un Estado de derecho, el último ya con *e* mayúscula indicando, como es convencional en español, una configuración política efectiva. Si se atiende a lo que los autores nos indican, el paso que se quiere esclarecer es de una situación hipotética en la que no hay regulación jurídica a una situación hipotética en la que sí la hay. En palabras incluso más cercanas al sentido de la obra que atañe esta indagación, la instauración hechos²⁷ (*Tatsachen*) jurídicos.

20 Para Wittgenstein, no es el uso foráneo-metafísico el responsable de la significatividad sino el uso natal de las palabras el que la garantiza. “Una dieta unidimensional nos hace olvidar tanto la complejidad de nuestros usos lingüísticos como los límites de la gramática, y, así, nos confunde en la apreciación de la “naturaleza” de aquello que nuestras expresiones denotan y nos conduce a paradojas que son el resultado de un doble proceso: la reducción de nuestro campo de visión y la extensión desnaturalizada de nuestras expresiones”. GOMEZ ALONSO, M. Frágiles Certidumbres Wittgenstein y “Sobre la certeza”: duda y lenguaje. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2006, p. 167).

21 Para la defensa de la materialidad de la definición “formal” de Ferrajoli, véase DÍEZ PICAZO, L. M., Sistema de Derechos Fundamentales. Pamplona: Civitas, 2013, p. 30.

22 FERRAJOLI, L., Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid: Trotta, 2009, p. 19.

23 HOBBS, T. Elementos Filosóficos. Del ciudadano. Buenos Aires: Hydra, 2010; y Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Mexico D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2017.

24 LOCKE, J. Second Treatise of Government. London: Hackett Publishing Company, 1968.

25 ROUSSEAU, J. J. El contrato social o Principios de derecho político. Madrid: Tecnos, 2008.

26 KANT, I. La Metafísica De Las Costumbres (MS 6). Madrid: Tecnos, 2005. Para esta y todas las demás citas de Kant se usará la convención de la Academia Prusiana de las Ciencias.

27 Véase la proposición 2 y su desarrollo en el Tractatus. También, véase A. TOMASINI, Explicando el Tractatus, cap. 2.

Cualquiera de estos cuatro autores, Hobbes, Locke, Rousseau y Kant podría servir para ilustrar este punto. Por relevancia dentro de la tradición posterior en teoría jurídica y por su cercanía y “coincidencias” como bien destacan autores como Valdés Villanueva²⁸ con ciertos pensamientos de Wittgenstein, nos valdremos en lo que sigue del último de ellos, a saber, Kant.

Una de las definiciones explícitas que el filósofo prusiano hace del estado de naturaleza puede encontrarse en *Hacia la paz perpetua*:

El estado de naturaleza [*Naturstand*] es más bien la guerra, es decir, un estado [*Zustand*] donde, aunque las hostilidades no hayan sido rotas, existe la constatación de amenaza de romperlas. Por tanto, la paz es algo que debe ser “instaurado”; pues abstenerse de romper las hostilidades no basta para asegurar la paz, y si los que viven juntos no se han dado mutuas seguridades –cosa que solo en el estado “civil” [*in einem gesetzlichen Zustande*] puede acontecer–, cabrá que cada uno de ellos, habiendo previamente requerido al otro, lo considere y trate, si se niega, como un enemigo. (Kant, *ZeF* 8:349)²⁹

A primera vista, no existe mayor variación en la perspectiva desarrollada por los demás contractualistas: se constituye una organización política para asegurar condiciones básicas del individuo. Incluso, pareciera defender la idea contemporánea de la justificación del derecho. Después de todo, Kant es uno de los filósofos más prácticos de toda la tradición moderna. Pero es fundamental contrastar estos argumentos que podemos denominar prácticos con pasajes, especialmente de *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita* (IaG 8),³⁰ que exhiben argumentos que podrían describirse desde la jerga kantiana como *a priori*: si el fin (*Zweck*) de la especie humana implica la vida en sociedad, entonces la creación de un Estado civil es lógicamente inevitable. Por tanto, la instauración de un estado de derecho es lógicamente inevitable desde las condiciones de posibilidad de la interacción humana en sociedad, esto es, lo

28 VALDÉS VILLANUEVA, L. M. “Wittgenstein como lector de Kant”. *Revista de Filosofía*, 33, 2004, 49–64, p.50. Véanse también lectores de habla inglesa como AYER, A. J., *Language, Truth and Logic*, Harmondsworth. London: Penguin 1971., HACKER, P., *Insight and Illusion*. 3th edition. London: Anthem Press, 2021, BENNETT, J., *Kant’s Analytic*. Cambridge: Cambridge University Press, 1966; y STRAWSON, F., *Imagination and Perception*. En WALKER, Ralph C.S. (Ed.), *Kant on Pure Reason*. Oxford: Oxford University Press, 1982, KENNY, A., *Wittgenstein*. London: Wiley-Blackwell, 2008, y GLOCK, H. J., en su texto “Kant and Wittgenstein: Philosophy, Necessity and Representation”. *International Journal of Philosophical Studies* 5 (2), 1997, 285-305. Véase también TOMASINI, A., “La significatividad en el *Tractatus*”. En RIVERA, S. y TOMASINI, A. (Eds.), *Wittgenstein en Español*. Buenos Aires: UNLa; y FONSECA, M. “Contractus originarius: la justicia como gramática de la democracia”. *Analecta Política*, 11(21), 2021, 225-244.

29 KANT, I. “Toward Perpetual Peace” (*ZeF*). *Toward Perpetual Peace and Other Writings on Politics, Peace and History*. Yale University Press, 2006. La traducción es nuestra.

30 KANT, I. “Idea for a Universal History from a Cosmopolitan Perspective” (IaG). *Toward Perpetual Peace and Other Writings on Politics, Peace and History*. Yale University Press, 2006.

que complejamente denomina Kant como la insociable sociabilidad humana (Proposición 4, IaG, 8:20).

En esta medida, y siguiendo la lectura que Thomas Pogge³¹ hace de la definición kantiana de derecho, puede afirmarse que lo que Kant tiene presente cuando define el estado de derecho –*Recht* en tanto *gesetzliche Zustand*– no es que deban codificarse una serie de normas consuetudinarias o convencionales de comportamiento, sino de instaurar un estado de cosas jurídico. En el fondo, se trata de esclarecer las condiciones de posibilidad para que toda interacción sea *necesariamente* jurídica. Y esto solo puede traducirse como la definición del sistema normativo con base en el cual los juicios (i.e. las proposiciones) que describen las interacciones jurídicas tengan sentido.

En cierta medida, pareciera una decepción considerar que en el fondo no estamos atendiendo realmente a hechos. Al fin y al cabo, ¿no se trata precisamente de las normas sociales de interacción? ¿No estamos, de nuevo, definiendo simplemente las reglas gramaticales del juego de lenguaje del derecho? Lo que fija el estado de cosas jurídico son las reglas que definen lo que ordinariamente entendemos como el derecho. En esta medida, seguiría la objeción, vuelve a caer el asunto en la discusión sobre el seguimiento de reglas. Si no fuera este el caso, ¿no se aferra esta presentación a una visión empirista de las condiciones de posibilidad del derecho donde no importan las reglas más que las condiciones evidenciables de interacción? En el fondo, o se trata de un análisis deficiente de la regularidad del *Tractatus* superada por la gramática de los juegos de lenguaje, o se trata de una empírica y deficiente lectura de una lógica groseramente empirizada.

A esta peligrosa objeción habría que responder resolviendo el problema que propone: no se trata de analizar los casos particulares ni las instancias efectivas de la instauración del derecho. Se trata de analizar las condiciones de posibilidad de las interacciones jurídicas. Evidentemente, instaurado dicho contexto jurídico, la posibilidad de fracaso o éxito en las acciones de los individuos involucrados implicaría un análisis de la competencia en el seguimiento de reglas. Pero esto solo es posible ante un trasfondo jurídico lógicamente consistente. En otras palabras, la definición kantiana de derecho se mantiene: “el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio de otro según una ley universal de la libertad” (Kant, MS 6:230). El arbitrio se entiende aquí como el dominio de acción posible de un agente, y la ley universal de la libertad requiere necesariamente la consistencia mutua en la decisión por medio de leyes efectivas de restricción.³²

31 POGGE, T. W. “Is Kant’s *rechtslehre* comprehensive?”. *Southern Journal of Philosophy*, 36, 1998, 161–187. DOI: j.2041-6962.1998.tb01786.x

32 POGGE, “Is Kant’s *rechtslehre* comprehensive?”, p.137.

Así definido, el derecho no se reduce a la codificación específica de reglas prohibitivas tanto como a la discriminación lógica de las condiciones bajo las cuales cierto estado de cosas pueda darse; esto es, pueda darse una interacción en la que dos individuos que puedan ser imputados por sus acciones tomen decisiones en derecho. En este sentido, la perspectiva lógica del derecho positiviza la actuación normativa de agentes institucionales específicos. Este orden de explicación muestra que la definición de las condiciones de posibilidad es previa a cualquier análisis ulterior sobre la racionalidad, sentido convencional, adecuación, etc., de la acción jurídicamente significativa. El derecho, en primera instancia, *rigidifica* las condiciones bajo las cuales es posible hablar de sujetos jurídicos, esto es, de sujetos de derecho.

De este modo, no se trata de establecer qué es un individuo jurídico, qué es un derecho en particular, y luego definir una investigación empírica que dote de sentido semántico el lenguaje jurídico. Esta vía, ensayada por Ferrajoli³³ pierde de vista que toda investigación empírica sobre condiciones lógicas corre el riesgo de volverse eminentemente arbitraria, regularista. De lo que se trata es, como propone el *Tractatus*, de mostrar cómo la estructura lógica define los límites de lo que tiene sentido reconocer como jurídico, de decir qué tipo de objetos lógicos pueden tener una relación jurídica (pueden tener derechos), cómo un hecho (simple o no) negado puede evidenciar una violación de un derecho. Por eso, una lógica jurídica adecuada muestra qué es y puede ser el caso, mas no por qué tal o cual instancia efectiva de violación de derechos son o no subsumibles bajo un sistema dogmático específico.

La relación entre la normatividad del *Tractatus* y el lenguaje jurídico se hace explícita entonces: la lógica muestra el sentido de toda proposición jurídica posible. No describe los casos específicos que definen el ejercicio disciplinar del derecho (i.e. procesal, constitucional, societario, etc.).

3. EL LENGUAJE JURÍDICO DESDE UNA PERSPECTIVA LÓGICA

Como bien se ha advertido, es sumamente complicado resumir, tomar o extraer proposiciones del *Tractatus* sin traicionar el contenido y la estructura de la obra. No sería posible, tampoco, comenzar desde una sección suponiendo otra como finalizada: no podría hablarse del sentido de la proposición sin haber atendido a la retratación de los hechos a partir del signo proposicional ni viceversa. Es, usando una analogía un tanto trivial, una lista de chequeo, para quien considere que piensa ordenadamente, frente a lo que lógicamente hay (TLP 3 y ss.). En esta medida, toda proposición supone la validez de todas las demás. No en el sentido de que se incurriera en el fondo en una argumentación

33 FERRAJOLI, L. *Principia Iuris. Teoría del Derecho y la democracia*. 1. Teoría del derecho. Madrid: Trotta, 2011.

circular, sino que todas las proposiciones allí contenidas son casi plenamente consistentes entre sí.

Lleva consigo esta última afirmación problemas bastante complejos para la idea que se pretende mantener: si se trata de un bloque sólido de proposiciones, ¿cómo es posible tomar solo la cuestión normativa sin echar al suelo el edificio completo? Sin asumir que el lenguaje jurídico, incluso desde una perspectiva netamente lógica, define el mundo –en tanto una serie de acaecimientos retratados a partir de proposiciones–, ¿es posible defender la estructura inferencial que se desarrolla respecto a los objetos?

Responder afirmativa o negativamente a esta cuestión puede llevar por otras vías completamente diferentes al argumento que se pretende desarrollar. Si es necesario que el derecho defina un mundo, submundo, qué relación tenga este con otros, etc., son preguntas que tiene sentido formular, pero que no se circunscriben al alcance propuesto al inicio. Una respuesta interina es que la clase particular de objetos y relaciones que exhiben hechos simples que se consideran jurídicos debe responder de manera consistente con la definición de dichos objetos. En esta medida, el estado de derecho define una serie de acaecimientos que atañen a una clase particular de objetos, a saber, de sujetos de derecho. Es altamente probable que la anterior afirmación viole diversos presupuestos esenciales del *Tractatus*. Pero de nuevo, se trata de que la teoría jurídica beba de dicha obra, no viceversa.

Para justificar lo anterior es esclarecedor atender a la analogía musical que Wittgenstein mismo desarrolla en 4.011:

A primera vista una proposición -tal como está impresa en el papel por ejemplo- no parece ser el retrato de la realidad sobre la que versa.

Tampoco la notación musical parece un retrato de la música ni nuestro sistema de signos sonoros (letras) un retrato de nuestro lenguaje hablado

No obstante, estos lenguajes de signos demuestran, inclusive en el sentido usual, que son retratos de lo que se representa.

Si se atiende bien a esta analogía, ninguna de las cuestiones anteriores definiría específicamente la práctica musical. No define tampoco que alguien pueda tocar mejor o peor una partitura. Simplemente hace explícito el hecho que define una instancia que puede tomarse como involucrando música. Esto es un poco más claro a la luz de 4.014:

El disco, el pensamiento musical, la notación musical, las ondas acústicas, están todos en la misma relación pictórica interna que se da entre el lenguaje y el mundo.

A todo esto es común la estructura lógica.

Una teoría jurídica que tenga en cuenta todos los componentes fundamentales para que se dé la interacción jurídica no tendría que considerar si hay hechos que escapan o no al lenguaje del derecho, de la misma manera que la estructura lógica de la música puede incluir hechos simples que puedan atañer también a la teoría de ondas.

4. UNA TEORÍA LÓGICA DEL DERECHO DESDE EL TRACTATUS

Retomando el hilo principal, una adecuada discriminación de aquellos objetos que se dan en los hechos jurídicos (para evitar la repetición innecesaria de esa extraña afirmación de estados de cosas jurídicos) debe hacer explícita la posibilidad de integración de ese objeto en un hecho simple (TLP 2.0121).

Si los hechos simples no deben describir estados de cosas exclusivamente jurídicos, entonces tanto en los objetos como en los hechos simples deben estar contenidas las condiciones de posibilidad del hecho jurídico (complejo). La complejidad anterior está dada por las posibilidades que debe exhibir un objeto jurídico en su acaecimiento.

En una terminología un poco más amena, pero completamente incongruente con el *Tractatus*, un sujeto de derecho debe, en los hechos en los que se muestra, definir el derecho (*Recht*). Es decir, en la medida en que se muestra a partir de la descripción de un hecho que hay una titularidad específica respecto a un estado de cosas dado que tiene sentido afirmar que A tiene derecho a C. Cuando se dice que es esencial al ser humano tener derechos fundamentales, no se dice nada realmente significativo. No tiene sentido decir que es humano tener derechos fundamentales. Es más coherente afirmar que existe un tipo de objeto sobre el cual se muestran ciertas relaciones necesarias con hechos particulares; es decir, que hay un sujeto de derechos para el cual es necesario que se den $x_1|x_2$ condiciones de hecho. En esta medida, toda posible descripción proposicional jurídica con sentido hará lógicamente evidente si estamos ante un sujeto de derecho o no, es decir si se da una violación efectiva de derechos fundamentales. En esta medida, en cualquier proposición realizable estarán las condiciones lógicas de verificación de hechos jurídicos.

Evidentemente así formulada, la anterior afirmación es una trivialidad para cualquier científico jurídico. Pero esto no es más que un buen síntoma en la medida en que la proposición lógica solo podría exhibir tautologías o contradicciones (cf., por ejemplo, TLP 6.12). Lo que no hace explícita la afirmación del párrafo precedente y que es fundamental en la estructura lógica del *Tractatus* es que esta afirmación contiene lógicamente *todas* las posibilidades de violación y cumplimiento del sistema completo de derechos en tanto hechos simples positivos y negativos.

En palabras de la teoría del derecho continental, la intensionalidad semántica del derecho requiere un nivel semántico en el cual la consideración fundamental sea la validez y vigencia del sistema jurídico.³⁴ De manera simple, el derecho debe entenderse como lo que es -un conjunto de principios y normas declarados y defendidos por actores particulares- a la luz de lo que debería ser -es decir, una estructura ordenada de principios válidos que tengan coherencia interna.

Retomando la perspectiva del *Tractatus*, considerar una afirmación sobre algo que es el caso en relación con cualquier derecho particular es considerar el sistema completo de derechos junto con las condiciones fácticas de posibilidad que tal sistema tenga en un contexto dado:

2.014. Los objetos contienen la posibilidad de todos los hechos simples

2.0141. La posibilidad de formar parte de los hechos simples es la forma del objeto.

Por eso es que

“Que ‘a’ esté en cierta relación con ‘b’ dice que aRb ” (TLP 3.1432)

Son las relaciones entre las cosas que se muestran por medio de la lógica lo que hace significativas las proposiciones. Es la relación entre hechos jurídicos y la asunción o participación de objetos como los sujetos de derechos la que hace significativa la proposición con la cual un juez puede ejercer su función.

Esta amplitud resalta todo el poder expresivo de la lógica tractiana para la cual una violación de un derecho particular no hace *falso el sistema jurídico* que define esos derechos, sino que hace explícita *la violación lógica* de cualquier otro derecho, de cualquier fracaso agencial de alguna institución en su protección, de la relación que dicho sujeto de derecho (digamos, subjetivo) tenga con cualquier otro sujeto de derecho (digamos, colectivo), etc.

Es plenamente coherente concebir la perspectiva anterior a partir de la retratación de los hechos que hace evidente la ocurrencia de un hecho. Lógicamente hablando, el derecho se manifiesta entonces como el retrato de un hecho donde los objetos en relación exhiben derecho (*Recht*). Esta noción de retrato, como representación lógica a partir del lenguaje, esclarece la practicidad de la postura desarrollada: más allá de ser una nebulosa propuesta filosófica, la rigurosidad del *Tractatus* invita a clarificar los conceptos centrales que dotan de sentido el lenguaje jurídico. De la misma manera que el matemático opera sobre definiciones lógicamente ceñidas, el cientista jurídico debe operar sobre los definidos marcos lógicos que limiten el lenguaje del derecho. Así como la noción de número se esclarece a partir del rol que tiene en las inferencias lógicas que describen hechos y objetos, también debe aclararse el vínculo que tiene cierto

34 FERRAJOLI, Principia iuris, p.16.

hecho con la imputación que ese hecho requiera a un sujeto de derechos particular.

5. LA CIENCIA JURÍDICA Y SU FUNDAMENTACIÓN LÓGICA

Es desde esta perspectiva que el proyecto tractiano puede articularse con la tradición del derecho continental: antes de indagar sobre la pertinencia empírica de un modelo de derecho específico, es fundamental que la definición axiomática de los objetos de dicha teoría del derecho sea lógicamente confeccionada. Hablamos aquí de una confección en la medida en que los sistemas constitucionales contemporáneos no se erigen a partir de definiciones simples de principios que pueden ser obedecidos sin atender a las normas supeditadas a estos principios constitutivos originales.³⁵ Esta es precisamente la precisión que quiere realizar Ferrajoli cuando parte de una clarificación semántica para abordar, luego, el alcance pragmático del derecho.

Ahora, definir la indagación de estas condiciones como “científicas” lleva, ciertamente, a la inacabada discusión sobre el estatus científico de las disciplinas sociales. Desde una tradición empírica, es insostenible defender una ciencia jurídica que no sea reducible a la inducción de casos previos: la teoría del precedente es una muestra importante de esta perspectiva.³⁶ Pero como se ha constatado luego de bastantes discusiones en la filosofía de la ciencia, la relación entre ciencia e inducción no es tan simple como parece. La fragilidad del derecho entendido como una ciencia empírica en este sentido es denunciada de manera simple y contundente por Nino: La pretensión de que el derecho pueda definirse a partir de conceptos y prácticas que él mismo define lleva, indefectiblemente, a graves *indeterminaciones*.³⁷

Es en este punto donde puede explotarse otra de las ideas más importantes del *Tractatus*, esta vez referidas a la ciencia:

6.341. La mecánica newtoniana, por ejemplo, impone a la descripción del mundo una forma unificada. Imaginemos una superficie blanca con machas negras irregulares. Decimos entonces que sea cual sea la figura que resulte, podré siempre, y tanto como quiera, aproximarme a su descripción, si cubro la superficie con una red reticular lo suficientemente fina y diciendo de cada cuadro si es blanco o negro. Le habré así impuesto a la descripción de la superficie una forma unificada. Esta forma es opcional pues yo habría podido obtener el mismo resultado usando una red de malla triangular o hexagonal. Podría suceder que la descripción efectuada por medio de la red de malla triangular fuera más simple; eso no significaría que con una

35 FERRAJOLI, *Principia iuris*.

36 Cross, R. y Harris, J. W., *El precedente en el Derecho inglés*. Madrid: Marcial Pons, 2012.

37 NINO, *Derecho, moral y política*, cap. 3; pp. 133-137.

red de mallas triangulares más grandes podríamos describir con mayor exactitud la superficie que con una de cuadros más fina, o al revés, y así sucesivamente.

A las diferentes redes corresponden diversos sistemas de descripción del mundo.
[...]

6.342 [...] que una figura como la mencionada más arriba se pueda describir gracias a una red de una forma dada no dice nada acerca de la figura. (Pues ello vale para todas las figuras como esa). Lo que, sin embargo, caracteriza a la figura es que se le pueda describir por completo mediante una cierta red de una determinada finura.

Así pues, el que a través de la mecánica newtoniana se pueda describir el mundo no dice nada acerca de él, pero lo que sí dice algo es que se le pueda describir como de hecho se le describe; y también dice algo sobre el mundo el que se le pueda describir en forma más simple por medio de una mecánica que por medio de otra.

El teórico o científico del derecho puede partir de una sólida base si se comprende que el lenguaje jurídico es una malla similar. Si el sujeto de derechos lo identificamos con un individuo, i.e., una persona, la complejidad reticular puede ser menor a la de una red que involucre individuos y colectivos. Pero la segunda puede retratar mejor la superficie que define la interacción entre actores racionales en un contexto jurídico contemporáneo (nacional o internacional). Se sigue que la postura tractarianiana es evidentemente objetiva. La malla no cambiará nada de la superficie. Solo la manera de retratarla. Esto previene del relativismo donde el derecho termina siendo una cuestión de gustos filosóficos dada la tradición crítica, latinoamericanista, feminista, etc. El problema a retratar se mantiene: individuos muriendo de hambre, condiciones de desigualdad radical (material), brechas salariales evidentes, etc. Pero se trata de establecer una rejilla consistente que permita una descripción lógicamente consecuente de todos estos hechos. No de suponer que el derecho debe convencer los actores de actuar de tal o cual manera.

Si se limita la perspectiva a los derechos fundamentales como base normativa del lenguaje jurídico en general, entonces la perspectiva es aún más contundente: hablar de derechos fundamentales es definir una serie de hechos simples que deben ser verificados en cualquier interacción de un sujeto de derechos. No es que no pueda darse un hecho en el que sea falso que dicho sujeto de derechos ocurra y no ocurra, digamos, un hecho de empleo digno. Sino que evidentemente surge una inconsistencia práctica que se justifica a partir de unas proposiciones lógicas contradictorias: de que el objeto 'sujeto de derecho' participe de un retrato en el cual el hecho simple sea lógicamente incompatible con antedicho objeto.

Cuando se fija la atención en el retrato lógico de los hechos, la tarea faltante en el lenguaje jurídico no implica un simple glosario tal y como lo entiende la

axiomática jurídica. Implica una adecuada discriminación de las relaciones inferenciales completas, de manera que todo retrato muestre, *como en una cadena*, los diferentes eslabones que componen y posibilitan el hecho en cuestión. Es en este sentido que debe entenderse la afirmación “La exploración de la lógica significa la exploración de *toda legalidad*. Y fuera de la lógica todo es contingente” (TLP, 6.3).

CONCLUSIONES

Reconocer la importancia del *Tractatus* en el lenguaje jurídico no se trata de un esclarecimiento del convencionalismo jurídico como realizan Iturralde Sesma;³⁸ Klatt;³⁹ y Narváez Mora.⁴⁰ Puede apuntar, más bien, a hacer coherente lo que la gente hace con el sistema de derechos que pretende regularlo.⁴¹ Esta es una investigación empírica y contingente que sigue siendo relevante para el propósito específico de la ciencia jurídica. Pero la perspectiva desarrollada lleva a considerar que solo a partir del adecuado discernimiento de la estructura lógica que defina objetos, relaciones y hechos puede hacer significativa una investigación empírica posterior.

Si bien se trata de discernir condiciones fácticas, de discriminar hechos jurídicos, estos hechos no son un reino diferente al resto de hechos. Por eso es fundamental la perspectiva tractiana. Suponer diferentes reinos (reino social, reino jurídico, reino físico; hechos institucionales, hechos brutos, hechos jurídicos, etc.) pierde de vista un punto fundamental: que el lenguaje muestra el pensamiento (TLP 4.022, 4.121), define las condiciones de posibilidad completas para la afirmación de proposiciones con sentido. Cualquier discriminación empírica debe partir de esta misma base sustancial donde ya estén dadas las condiciones de posibilidad de los hechos atribuibles al estado de derecho. Si no, hay un vacío lógico fundamental por el cual la afirmación "hay una violación de derechos fundamentales por parte de A frente a B" no tendría sentido alguno. En esta medida, no se trata del esclarecimiento procesal de hechos como ha sido desarrollado por Gascón Abellán,⁴² sino del

38 ITURRALDE SESMA, V. Interpretación literal y significado convencional. Una reflexión sobre los límites de la interpretación jurídica. Barcelona: Marcial Pons, 2014.

39 KLATT, M. Hacer el derecho explícito. Normatividad semántica en la argumentación jurídica. Barcelona: Marcial Pons, 2017.

40 NARVÁEZ MORA, M., Wittgenstein y la teoría del derecho. Una senda para el convencionalismo jurídico. Barcelona: Marcial Pons, 2004.

41 BENGOTXEA, J. "Chapter 1: Legal theory and sociology of law". In Research Handbook on the Sociology of Law, (Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing, 2020) accessed Aug 10, 2022, <https://doi.org/10.4337/9781789905182.00008>

42 GASCÓN ABELLÁN, M. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Barcelona: Marcial Pons, 2004.

relacionamiento entre todo hecho y las condiciones de posibilidad de su juridificación.

Definir el lenguaje jurídico con base en la retratación lógica de los hechos desarticula el contenido de subjetividad que se pueda dar en algunas concepciones de derecho y de procesos de justicia. En esta medida, las situaciones victimizantes que dan pie a los casos específicos de justicia transicional van a tener un soporte fáctico mucho más robusto sobre el cual desplegar cualquier instancia de desescalamiento emocional que sea el caso dadas las condiciones específicas del proceso. En esta medida, objetivizar el fundamento del lenguaje jurídico no elimina la posibilidad de conferirle condiciones subjetivas a procesos particulares; sino que delimita el alcance que estas conferencias y atribuciones puedan tener: no se trata de que la violación de tales o cuales derechos afecte esencialmente a un sujeto de derechos, sino que el proceso de percepción y mitigación psicológica de una cuestión *evidentemente lógica* escapa toda descripción relacionada con el retrato lógico de los hechos.

Incluso, atendiendo a la necesaria internacionalización del sistema de derechos de las sociedades contemporáneas -como ya lo afirmaba Kant (ZeF) hace más de dos siglos-, entender dicho sistema como posibilitado por una perspectiva lógica del lenguaje que discrimina las condiciones epistémicas de su reconocimiento podría permitir una vía alterna de exhibición de la dualidad moral y política de la idea de derecho humano, como bien lo hace notar ante la concepción de dicho concepto Dávila.⁴³

Finalmente, la consolidación de dicha base conceptual lógicamente robusta permite la articulación más simple de toda teoría jurídica erigida desde dichos presupuestos con diferentes metodologías de investigación en ciencias sociales como la teoría del ranking⁴⁴ y teorías de la decisión.⁴⁵ Esto es crucial en la medida en que puedan explorarse las consecuencias solipsistas del *Tractatus*, pero también la participación de cada actor específico en el proceso de rigidificación o dinamización de los hechos y acciones juridificados. En esta medida, la ciencia social es el enlace mediante el cual la transición entre la

43 DÁVILA, A. "International practice of human rights as legal demand-rights: A critical approach". *The Age of Human Rights Journal*, 18, 2022, 377-395. Doi: 10.17561/tahrj.v18.6735

44 SPOHN, W. (2012). *The Laws of Belief. Ranking Theory & Its Philosophical Applications*. Oxford University Press; FONSECA, M. *Das Flußbett: Making Ranking Theory Useful for the Social World*. Universidad Santo Tomás, 2019.

45 ELSTER, J. *Explaining Social Behavior: More Nuts and Bolts for the Social Sciences*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015.

formalidad del *Tractatus* y la materialidad de las *Investigaciones filosóficas* (PU) y *Sobre certeza* (UG) pueden darse⁴⁶.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALEXY, R., *Teoría de Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- AYER, A. J., *Language, Truth and Logic*, Harmondsworth. London: Penguin 1971.
- BENGOETXEA, J., "Chapter 1: Legal theory and sociology of law". In *Research Handbook on the Sociology of Law*, (Cheltenham, UK: Edward Elgar Publishing, 2020) accessed Aug 10, 2022, <https://doi.org/10.4337/9781789905182.00008>
- BENNETT, J., *Kant's Analytic*. Cambridge: Cambridge University Press, 1966.
- CROSS, R. y HARRIS, J. W., *El precedente en el Derecho inglés*. Madrid: Marcial Pons, 2012..
- DÁVILA, A., "International practice of human rights as legal demand-rights: A critical approach". *The Age of Human Rights Journal*, 18, 2022, 377-395. Doi: 10.17561/tahrj.v18.6735
- DÍEZ PICAZO, L. M., *Sistema de Derechos Fundamentales*. Pamplona: Civitas, 2013.
- DWORKIN, R., *Law's Empire*. Cambridge, MA: The Belknap Press, 1986.
- ELSTER, J., *Explaining Social Behavior: More Nuts and Bolts for the Social Sciences*. Cambridge: Cambridge University Press, 2015.
- FERRAJOLI, L., *Principia iuris. Teoría del Derecho y la democracia*. 1. *Teoría del derecho*. Madrid: Trotta, 2011.
- _____, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- FONSECA, M. "Contractus originarius: la justicia como gramática de la democracia". *Analecta Política*, 11(21), 2021, 225-244.
- _____, *Das Flußbett: Making Ranking Theory Useful for the Social World*. Universidad Santo Tomás, 2019.
- GASCÓN ABELLÁN, M., *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Barcelona: Marcial Pons, 2004.
- GLOCK, H. J., en su texto "Kant and Wittgenstein: Philosophy, Necessity and Representation". *International Journal of Philosophical Studies* 5 (2), 1997, 285-305.
- GOMEZ ALONSO, M. *Frágiles Certidumbres Wittgenstein y "Sobre la certeza": duda y lenguaje*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2006.
- HABERMAS, J., *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 1998.
- HACKER, P., *Insight and Illusion*. 3th edition. London: Anthem Press, 2021.
- HART, H. L. A., *The Concept of Law*. 3th Edition. Oxford: Oxford University Press, 2012.

⁴⁶ Para una indagación más enfocada en la teoría de la acción, véase SANTAMARÍA-VELASCO, F. y RUIZ-MARTÍNEZ, S. "Redefining Action: facts and beliefs in the social world". *Cinta de Moebio*, 73, 2022, 24-36.

- HOBBS, T., *Elementos Filosóficos. Del ciudadano*. Buenos Aires: Hydra, 2010; y *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Mexico D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- ITURRALDE SESMA, V., *Interpretación literal y significado convencional. Una reflexión sobre los límites de la interpretación jurídica*. Barcelona: Marcial Pons, 2014.
- KANT, I., "Idea for a Universal History from a Cosmopolitan Perspective" (IaG). *Toward Perpetual Peace and Other Writings on Politics, Peace and History*. Yale University Press, 2006.
- _____, "Toward Perpetual Peace" (ZeF). En KANT, I. *Toward Perpetual Peace and Other Writings on Politics, Peace and History*. Yale University Press, 2006.
- _____, *La Metafísica De Las Costumbres (MS 6)*. Madrid: Tecnos, 2005.
- KENNY, A., *Wittgenstein*. London: Wiley-Blackwell, 2008.
- KLATT, M., *Hacer el derecho explícito. Normatividad semántica en la argumentación jurídica*. Barcelona: Marcial Pons, 2017.
- LOCKE, J., *Second Treatise of Government*. London: Hackett Publishing Company, 1968.
- NARVÁEZ MORA, M., *Wittgenstein y la teoría del derecho. Una senda para el convencionalismo jurídico*. Barcelona: Marcial Pons, 2014.
- NINO, C., *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2014.
- PATTERSON, D., *Wittgenstein and Legal Theory*. Boulder: Westview Press, 1992.
- POGGE, T. W., "Is Kant's *rechtslehre* comprehensive?". *Southern Journal of Philosophy*, 36, 1998, 161–187. DOI: j.2041-6962.1998.tb01786.x
- ROUSSEAU, J. J., *El contrato social o Principios de derecho político*. Madrid: Tecnos, 2008.
- RYLE, G., *The Concept of Mind. 60th Anniversary Edition*. London: Routledge, 2009.
- SANTAMARÍA-VELASCO, F. y RUIZ-MARTÍNEZ, S., "Redefining Action: facts and beliefs in the social world". *Cinta de Moebio*, 73, 2022, 24-36.
- SANTAMARÍA-VELASCO, F., 2020, 'Las Investigaciones filosóficas de Wittgenstein: las prácticas sociales y la política', [en línea], *Anuario de Glotopolítica*, <<https://glotopolitica.com/aglo-4/santamariavelasco/>>, [Consulta: 11 de Junio de 2022]
- SEARLE, J., *Rationality in Action*. Cambridge, MA: MIT Press, 2001.
- _____, *Making the Social World. The Structure of Human Civilization*. Oxford: Oxford University Press, 2010.
- SELLARS, W., *In the Space of Reasons*. Cambridge, MA: Harvard University Press, 2007.
- SPOHN, W., *The Laws of Belief. Ranking Theory & Its Philosophical Applications*. Oxford University Press, 2012.
- STRAWSON, F., *Imagination and Perception*. En WALKER, Ralph C.S. (Ed.), *Kant on Pure Reason*. Oxford: Oxford University Press, 1982.
- TOMASINI, A., "La significatividad en el *Tractatus*". En RIVERA, S. y TOMASINI, A. (Eds.). *Wittgenstein en Español*. Buenos Aires: UNLa.
- _____, *Explicando el Tractatus*. México, D.F.: Herder, 2016.
- VALDÉS VILLANUEVA, L. M., "Wittgenstein como lector de Kant". *Revista de Filosofía*, 33, 2004.

WITTGENSTEIN, L., *On Certainty*. Edited by Gertrude E. M. Anscombe and Georg Henrik von Wright. Oxford: Basil Blackwell, 1969.

_____, *Tractatus Logico-Philosophicus*. (A. Tomasini, Trad.). México D.F.: Procesos Editoriales, 2022.